

Decreto Ley 7764/1971

La Plata, 31 de agosto de 1971.

VISTO la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto 3.284/1971, la Política Nacional 126, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO PRELIMINAR

ALCANCES DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley regirá los actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la hacienda pública, quedando comprendido en la misma los órganos administrativos centralizados y descentralizados del Estado.

Para los entes de carácter comercial o industrial esta ley será de aplicación en tanto sus respectivas leyes orgánicas no prevean expresamente lo contrario, en cuyo caso regirá supletoriamente.

Las haciendas privadas, servicios o entidades en cuya gestión tenga intervención el Estado, quedan comprendidas en el régimen de control instituido por esta ley y que les resulte aplicable en razón de las concesiones, privilegios o subsidios que se les acuerden o de los fondos o patrimonio del estado que administren.

CAPÍTULO I

DEL PRESUPUESTO GENERAL

TÍTULO I

CONTENIDO

Artículo 2.- El presupuesto general será anual y contendrá para cada ejercicio financiero, la totalidad de las autorizaciones para gastar acordadas a los órganos administrativos, centralizados y descentralizados y el cálculo de los recursos destinados a financiarlas, por sus montos íntegros sin compensación alguna.

TÍTULO II ESTRUCTURA

Artículo 3.- La estructura del presupuesto adoptará las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones del Estado, los órganos administrativos que las tengan a su cargo y la incidencia económica de los gastos y recursos.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 4.- El ejercicio financiero comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 5.- De conformidad con lo prescripto en el artículo 132 -Inciso 16- de la Constitución, el Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura, antes del 31 de agosto de cada año, los proyectos de Ley de Presupuesto y de la Ley Impositiva a regir en el año siguiente.

Si el comenzar el ejercicio no se hubiera sancionado el Presupuesto General, regirá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior, al solo efecto de asegurar la prestación de los servicios y la continuidad del plan de obras.

Artículo 6.- La promulgación de la Ley de Presupuesto implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 7.- Toda ley que autorice gastos a realizar en el ejercicio no previsto en el Presupuesto General, deberá determinar el recurso correspondiente y la incidencia en el balance financiero preventivo del ejercicio. Las autorizaciones respectivas y los recursos serán incorporados al Presupuesto General por el Poder Ejecutivo conforme a la estructura adoptada.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar gastos con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Legislatura:

- a) Para cubrir previsiones constitucionales.
- b) Para el cumplimiento de leyes electorales.

- c) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes.
- d) En casos de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable la acción inmediata del gobierno.

Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente artículo deberán incorporarse al Presupuesto General.

Artículo 9.- Los gastos que demande:

- a) La atención de trabajos o servicios solicitados por terceros u otros organismos nacionales, provinciales o municipales con fondos provistos por ellos, y
- b) El cumplimiento de legados y donaciones con cargo aceptados conforme a las normas pertinentes; y que, por lo tanto, no constituyan autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto, se denominarán “gastos por cuenta de terceros” y “cumplimiento de donaciones y legados” respectivamente, pero estarán sujetas para su ejecución a las normas establecidas en la presente ley.

Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresarán como recurso del ejercicio en el momento que se produzcan.

Artículo 10.- Las disposiciones legales sobre recursos no caducarán al finalizar el ejercicio en que fueron sancionadas y serán aplicables hasta tanto se las derogue o modifique, salvo que, para las mismas, se encuentre establecido un término de duración.

Artículo 11.- La afectación específica de los recursos del presupuesto sólo podrá ser dispuesta por ley.

CAPÍTULO II
DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO
TÍTULO I
DE LAS AUTORIZACIONES A GASTAR

Artículo 12.- Las autorizaciones para gastar constituirán créditos abiertos a los órganos administrativos para poner en ejecución el Presupuesto General y serán afectados por los compromisos que se contraigan de conformidad con el artículo 13.

Los créditos no afectados por compromisos al cierre del ejercicio quedarán sin valor ni efecto alguno.

Artículo 13.- A los efectos señalados en el artículo 12, constituirá compromiso el acto de autoridad competente en virtud del cual los créditos se destinan definitivamente a la realización de gastos por adquisiciones, obras o servicios a proveer o provistos a la administración pública o aportes, subsidios o transferencias para el cumplimiento de lo previsto o programado al autorizarlos.

Artículo 14.- En cada ejercicio financiero sólo podrán comprometerse gastos que encuadren en los conceptos y límites de los créditos abiertos, salvo los casos previstos en el artículo 8.

Artículo 15.- No podrán contraerse compromisos cuando el uso de los créditos esté condicionado a la existencia de recursos especiales, sino en la medida de su realización salvo que, por su naturaleza, se tenga la certeza de la realización del recurso dentro del ejercicio.

Artículo 16.- No podrán comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de presupuesto para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

- a) Para obras y trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero y para operaciones con financiamiento especial de provisiones, obras o trabajos. Los compromisos emergentes de la facultad acordada por este inciso, no podrán superar los montos que al respecto autorice la Ley de Presupuesto.
- b) Para las provisiones, locacion de inmuebles, obras o servicios, sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos o la reemplazable colaboración técnica o científica especial.

- c) Para el cumplimiento de leyes especiales cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.

El Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto de Presupuesto General para cada ejercicio los créditos necesarios para atender las erogaciones anuales que se generen en virtud de lo autorizado en el presente artículo.

Artículo 17.- Las provisiones, servicios u obras entre organismos administrativos comprendidos en el presupuesto, que sean consecuencia del cumplimiento de sus funciones específicas, constituirán compromisos para los créditos de las dependencias que los reciban y recursos para el ramo de entradas que corresponda.

Artículo 18.- Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto motivo del compromiso y previa verificación del cumplimiento regular del proceso pertinente, se procederá a su liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deberá pagarse.

La erogación estará en condiciones de liquidarse cuando, por su concepto y monto, corresponda al compromiso contraído, tomado como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo.

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinaran los artículos 14 a 17, salvo los casos previstos en los artículos 22 y 24, segundo párrafo, que se liquidará como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

Los aportes de la Administración Central a los organismos descentralizados, previstos en el Presupuesto General y que no se originen en afectación específica dispuesta por ley, sólo se liquidarán por hasta el monto necesario para financiar la insuficiencia resultante de la ejecución presupuestaria del ejercicio.

Artículo 19.- Liquidadas las erogaciones se dispondrá su pago mediante la emisión de la orden correspondiente, que podrá ser a favor de un acreedor determinado o del funcionario habilitado al efecto.

Constituye orden de pago el documento, mediante el cual la autoridad competente dispone la entrega de fondos y se instrumentará en la que determine el Poder Ejecutivo.

Las órdenes de pago caducarán al año de su entrada en la Tesorería General y, en caso de reclamación del acreedor dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, deberá preverse la cancelación de la deuda con afectación a los créditos que al respecto contemple el presupuesto del ejercicio en que se formule el

reclamo; no habiendo crédito disponible, este deberá contemplarse en el primer presupuesto posterior.

Artículo 20.- Las erogaciones comprometidas durante el ejercicio que no se hubieran incluido en orden de pago al cierre del mismo, constituirán residuos pasivos y se determinarán de forma que permita individualizar a los que resulten acreedores, salvo los que correspondan a sueldos o asignaciones correlativas a los mismos y pasividades que se individualizaran por la dependencia en que tales erogaciones queden sin incluir en orden de pago.

La liquidación e inclusión en orden de pago de las erogaciones constituidas en residuos pasivos se hará con cargo a los mismos. Las que no hubieran sido incluidas en orden de pago en el año siguiente al cierre del ejercicio en que tales residuos pasivos fueron constituidos, quedarán perimidas a los efectos administrativos. En caso de reclamación del acreedor se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 19.

La liquidación e inclusión en orden de pago de las erogaciones constituidas en residuos pasivos se hará con cargo a los mismos. Las que no hubieran sido incluidas en orden de pago en el año siguiente al cierre del ejercicio en que tales residuos pasivos fueron constituidos, quedarán perimidas a los efectos administrativos. En caso de reclamación del acreedor se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 19.

TÍTULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 21.- La fijación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de las oficinas o agentes que determinen las leyes y los reglamentos respectivos. Su recaudación se efectuará por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, de otras instituciones bancarias oficiales o privadas, oficinas o agentes del Estado, autorizados por el Poder Ejecutivo.

Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen deberán ser ingresados en cuentas a la orden de tesorería general o de las tesorerías centrales de los organismos descentralizados, antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.

El Poder Ejecutivo podrá facultar a la autoridad que estime competente a ampliar este plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Artículo 22.- Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados en las oficinas o dependencias recaudadoras.

Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario, no constituyen recursos.

Artículo 23.- La concesión de exenciones, rebajas, moratorias o facilidades para la recaudación de los recursos, solo podrá ser dispuesta en las condiciones que determinen las respectivas leyes.

Las sumas a cobrar por los órganos administrativos, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables, podrán así ser declaradas por el Poder Ejecutivo. Tal declaración no importará renunciar al derecho al cobro ni invalida su exigibilidad conforme a las respectivas leyes.

El decreto por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro.

Artículo 24.- Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en el artículo 21 y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el Título I del presente capítulo II.

Quedan exceptuadas de esta disposición, la devolución de ingresos percibidos en más, por pagos improcedentes o por error y las multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados, en cuyo caso, la liquidación y orden de pago correspondiente se efectuará por rebaja del rubro de recursos al que se hubiere ingresado, aún cuando la devolución se opere en ejercicios posteriores.

TÍTULO III CONTRATACIONES

Artículo 25.- Todo contrato se hará por licitación pública cuando el mismo se deriven gastos y por remate o licitación pública cuando se deriven recursos.

Artículo 26.- No obstante lo expresado en el artículo 25, podrá contratarse:

1. Por licitación privada cuando el monto de la operación no exceda de \$ 150.000.

2. Hasta \$ 20.000, según lo reglamente el Poder Ejecutivo.
3. Directamente:
 - a) Entre reparticiones oficiales, nacionales, provinciales o municipales y entidades en las que dichos Estados tengan participación mayoritaria.
 - b) Cuando la licitación pública o privada o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas, admisibles o convenientes.
 - c) Por razones de urgencia o emergencia imprevisible.
 - d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no hubiere sustituto.
 - e) Las compras y locaciones que sean menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación.
 - f) La compra de bienes por selección o en remate público, previa fijación del monto máximo a abonarse en la operación.
 - g) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir.
 - h) La contratación de artistas, técnicos o científicos y/o sus obras.
 - i) La reparación de vehículos, motores, máquinas y aparatos en general.
 - j) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas.
 - k) La publicidad oficial.
 - l) La compra, locacion y arrendamientos de inmuebles.
 - m) Los servicios periódicos de limpieza y mantenimiento de bienes para funcionamiento de las dependencias del Estado o para prestaciones a cargo del mismo.

- n) Cuando los bienes o servicios sean limitados a experimentación, investigación o simple ensayo.
- o) La compra y venta de publicaciones.
- p) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios.
- q) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado nacional o provincial.
- r) La venta de bienes en condición de rezago a instituciones de bien público reconocidas por organismos dependientes del Estado provincial o municipal.

Las causales de excepción aludidas en los apartados precedentes deberán ser fundadas por el jefe del organismo que las invoque, quien será responsable exclusivo de su existencia.

Artículo 27.- Los límites establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 26, serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo, en función del índice de precios implícitos en el producto bruto interno al costo de factores, que determine el organismo técnico nacional correspondiente.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo determinará las condiciones generales y particulares para las licitaciones de modo que favorezca la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas y condiciones análogas.

La autoridad facultada para contratar podrá rechazar todas las ofertas sin lugar a indemnización alguna.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar en cada caso o mediante reglamentación general, la realización de contrataciones anticipadas cuando así convengan conforme lo establecido en el artículo 16.

Artículo 30.- Los llamados a licitación pública o remate se publicaran durante cinco días como mínimo en el Boletín Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.

Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de quince días a la fecha de apertura a contar desde la última publicación, o con treinta días si debe difundirse en el exterior. Excepcionalmente, este término podrá ser reducido cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días, según se trate del país o del exterior, respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

Artículo 31.- En las licitaciones privadas se invitará a empresas del ramo con una anticipación mínima de cinco días a la fecha de apertura. Este plazo podrá ser reducido, dadas las mismas condiciones establecidas en el artículo 30, hasta veinticuatro horas antes de la apertura.

Artículo 32.- Cuando se disponga el remate de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente un valor base que deberá ser estimado con intervención de las reparticiones técnicas que sean competentes.

Artículo 33.- Las autoridades superiores de los Poderes del Estado determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivamente sedes.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando número de empresas a invitar, uso de medios publicitarios, depósitos de garantía, inscripción en registros, requisitos para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas, muestras, normas de tipificación y otras que se consideren convenientes.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Artículo 35.- Todos los actos y operaciones comprendidos en la presente ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permita la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.

Artículo 36.- El registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

1. Financiero que comprenderá:

a) Presupuesto.

b) Fondos y valores.

2. Patrimonial, que comprenderá:

a) Bienes del Estado.

b) Deuda Pública.

Como complemento de estos sistemas, se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas o entidades obligadas a rendir cuentas de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.

Artículo 37.- La Contabilidad del Presupuesto registrará:

1. Con relación al cálculo de recursos: los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entradas de manera que quede individualizado su origen.

2. Con relación a cada uno de los créditos del presupuesto:

a) El monto autorizado y sus modificaciones.

b) Los compromisos contraídos.

c) Lo incluido en órdenes de pago.

Artículo 38.- La Contabilidad de Fondos y Valores registrará las entradas y salidas del tesoro, provengan o no de la ejecución del presupuesto.

Artículo 39.- La Contabilidad de Bienes del Estado registrará las existencias y movimientos de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al

patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

Artículo 40.- La Contabilidad de la Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, separando la deuda consolidada de la flotante.

Artículo 41.- Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

1. Para el movimiento de fondos y valores: las sumas por las cuales deben rendir cuentas los que han percibido fondos o valores de Estado.
2. Para los bienes de Estado; los bienes o especies en servicio, guarda o custodia manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran.

Artículo 42.- La Contaduría General confeccionará el plan de cuentas y determinará los instrumentos y formas de registro.

CAPÍTULO IV DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

Artículo 43.- Antes del 30 de abril de cada año se formulará una cuenta general del ejercicio deberá contener como mínimo, los siguientes estados demostrativos:

1. De la ejecución del presupuesto con relación a los créditos indicando por cada uno:
 - a) Monto original.
 - b) Modificaciones introducidas durante el ejercicio.
 - c) Monto definitivo al cierre del ejercicio.
 - d) Compromisos contraídos.

- e) Saldo no utilizado.
 - f) Compromisos incluidos en orden de pago.
 - g) Residuos pasivos.
2. De la ejecución del presupuesto con relación al cálculo de recursos, indicando por cada rubro:
- a) Monto calculado.
 - b) Monto efectivamente recaudado.
 - c) Diferencia entre lo calculado y lo recaudado.
3. De la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada cuenta de ingreso.
4. De las autorizaciones por aplicación del artículo 16.
5. Del movimiento de las cuentas a que se refiere el artículo 9.
6. Del resultado financiero del ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos y las sumas efectivamente recaudadas para su financiación;
7. Del movimiento de fondos y valores operado durante el ejercicio.
8. De la evolución de los residuos pasivos correspondientes al ejercicio anterior.
9. De la situación del tesoro, indicando los valores activos y pasivos y el saldo.
10. De la Deuda Pública clasificada en consolidada y flotante al comienzo y cierre del ejercicio.

11. De la situación de los bienes del Estado, indicando las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del presupuesto o por otros conceptos y las existencias al cierre.

CAPÍTULO V DE LA GESTIÓN DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

Artículo 44.- El patrimonio de la Provincia se integra con los bienes que, por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial.

Artículo 45.- La administración de los bienes de la Provincia estará a cargo de las jurisdicciones y organismos que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso.

El Poder Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado.
- b) Cuando cese dicha afectación.
- c) En el caso de los inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico.

Artículo 46.- Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de ley que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del presupuesto.

Artículo 47.- Los bienes muebles y semovientes deberán destinarse al uso o consumo para el que fueren adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente, siendo requisito indispensable que el organismo al cual se transfiera cuente con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.

El Poder Ejecutivo podrá disponer excepciones a esta norma mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando por procesos de nacionalización, fusión o supresión de oficinas o dependencias, sea conveniente dar destino distinto a bienes en existencia o su venta resulte antieconómica.
- b) Cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamo o uso temporario, por el término de dicha labor, a dependencias provinciales, nacionales, municipales o empresas del Estado.
- c) Cuando el monto de los bienes a transferir, no exceda el límite establecido en el inciso 2) del artículo 26, por cada órgano administrativo que reciba los bienes en el transcurso del ejercicio;
- d) Cuando de la aplicación de la misma resulte un evidente perjuicio a los intereses provinciales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables, en cuyo caso, deberá incluir una información especial en la cuenta general del ejercicio correspondiente.

Artículo 48.- Podrán transferirse sin cargo entre reparticiones de la provincia o donarse al Estado Nacional, a los municipios o a entidades de bien público con personería jurídica, los bienes muebles que fueren declarados fuera de uso, siempre que su valor de realización, individualmente considerado, no exceda del 25 % del monto establecido en el inciso 2) del artículo 26 de esta ley, ni del 50 % de su valor de reposición.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado de realización y de reposición, deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismos técnico competente.

El Poder Ejecutivo podrá disponer excepciones a esta norma, fundando la excepción, en los casos que, por renovación o modernización de maquinarias o equipos, resulte más conveniente al interno general transferir los que queden en desuso a otros entes oficiales provinciales, nacionales o a los municipios. Las transferencias que se realicen en uso de esta facultad se registrarán en la cuenta general del ejercicio en que se dispongan.

Artículo 49.- Podrán permutarse bienes muebles o semovientes, siempre que se demuestre que la operación resulta ventajosa a los intereses fiscales. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente, que asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y características de los bienes a permutar.

La entrega a cuenta de precio de bienes muebles o semovientes, en operaciones de compra y venta simultánea, será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 50.- Competerá a las autoridades superiores de los poderes del Estado, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a las de organismos especialmente autorizados por ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia.

Artículo 51.- En concordancia con lo establecido en el artículo 39, todos los bienes del Estado formarán parte del Inventario General de Bienes de la Provincia, que deberá mantenerse permanentemente actualizados.

El Poder Ejecutivo podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario.

CAPÍTULO VI DEL SERVICIO DEL TESORO

Artículo 52.- El tesoro de la Provincia se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus organismos mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, excepto las situaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 22.

Artículo 53.- La Tesorería General de la Provincia y las de los organismos descentralizados, según corresponda, centralizarán el ingreso de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago, correspondiéndoles además, la custodia de los fondos, títulos y valores que se pongan a su cargo, sin perjuicio de otras funciones que se les asigne.

La Tesorería General de la Provincia funcionará bajo la Dirección del Tesoro de la Provincia, quien será reemplazado en caso de ausencia o impedimento por el subtesorero.

Para desempeñar los cargos de tesorero y subtesorero se requerirá título de graduado en Ciencias Económicas.

Artículo 54.- Los tesoreros serán responsables del exacto cumplimiento de las funciones que legalmente tengan asignadas y del registro regular de la gestión a su cargo.

En particular, no podrán dar entrada o salida de fondos, títulos y valores cuya documentación no haya sido intervenida previamente por la Contaduría General, en el caso de la Tesorería General, o por las contadurías de los organismos descentralizados, según corresponda.

Artículo 55.- Los fondos que administren las distintas tesorerías serán depositados en el Banco de la Provincia, excepto en las localidades donde no exista sucursal del mismo, en cuyo caso el Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertura de cuentas en otros bancos, dando prioridad a los oficiales.

Artículo 56.- No obstante lo dispuesto en el artículo 11, el Poder Ejecutivo, podrá disponer la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos cuando, por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros. Dicha autorización transitoria no significará cambio de financiación ni de destino de los recursos y se ejercerá cuidando de no provocar daño en el servicio que deba prestarse con fondos específicamente afectados.

Artículo 57.- Cuando fuere menester cubrir insuficiencias transitorias del Tesoro, el Poder Ejecutivo queda facultado para:

- a) Convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires un anticipo de fondos de hasta 15 % de la recaudación promedio de los últimos doce meses, el que no podrá exceder del 10 % de los préstamos en pesos argentinos que registre el último balance. El reintegro de dicho anticipo deberá producirse dentro del ejercicio.
- b) Autorizar la emisión de Letras de Tesorería para pagar deudas u obtener ingresos.
- c) Autorizar la entrega de anticipos de recursos a favor de los entes descentralizados, por hasta un monto que no exceda de la mitad de los previstos y no recaudados por cada ente. Dicho anticipo deberá ser reintegrado dentro del ejercicio.

Artículo 58.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar a los órganos administrativos a mantener fondos denominados “permanentes” o de “caja chica”, de conformidad al régimen que instituya, para ser utilizados en la atención de pagos cuya característica, modalidad o urgencia, no permita aguardar la respectiva provisión de fondos o para los gastos de menor cuantía, que deba abonarse al contado, para solucionar problemas momentáneos del servicio o adquirir elementos de escaso valor, cuya necesidad se presenta imprevistamente.

La entrega de fondos por parte de la Tesorería General o de las tesorerías de los organismos descentralizados, a las dependencias o servicios en que se autoricen, constituirá un anticipo, que se registrará en cuentas por separado, de manera que periódicamente puedan formularse las liquidaciones respectivas en los términos de los artículos 18 y 19.

CAPÍTULO VII DEL SERVICIO DE CONTABILIDAD

Artículo 59.- La Contaduría General de la Provincia, ejercerá el control interno de la gestión económico-financiero de la hacienda pública, a cuyos efectos tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registros referidos al ámbito de su competencia, en uso de las funciones que tiene establecidas y de las técnicas usuales de control.

Artículo 60.- La Contaduría General de la Provincia funcionará bajo la dirección del Contador de la Provincia quien será reemplazado en caso de ausencia o impedimento por el subcontador.

Para desempeñar los cargos de contador y subcontador de la Provincia, así como todo otro que demande competencia específica, se requerirá título de contador público.

Artículo 61.- Además de las tareas mencionadas en los Capítulos III, IV Y VIII y artículos 59 de esta ley, corresponde a la Contaduría General de la Provincia:

- a) Analizar todos los actos administrativos que se refieran a la hacienda pública y observarlos cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias, dentro de los quince días hábiles de haber tomado conocimiento de los mismos. A tales efectos, dichos actos, justamente con

los antecedentes que los determinen, deberán serle comunicados antes de entrar en ejecución.

- b) Efectuar inspecciones y arquezos en todos los organismos provinciales.
- c) Intervenir las entradas y salidas del Tesoro.
- d) Registrar las operaciones de la Tesorería General y formular el estado mensual a que se refiere el artículo 132 inciso 9) de la Constitución de la Provincia.
- e) Verificar los balances de rendición de cuentas.
- f) Controlar la emisión y distribución de los valores fiscales.
- g) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de su competencia.
- h) Las demás funciones que se le asignen por vía reglamentaria.

Artículo 62.- La observación formulada por la Contaduría General en virtud de lo estipulado en el artículo 61, inciso a) de esta ley, será comunicada al organismo de origen dentro de los cinco días hábiles al de su formulación, y suspenderá el cumplimiento del acto o de la parte observada, hasta tanto se subsane la causal de observación.

EL Poder Ejecutivo, bajo su exclusiva responsabilidad y mediante decreto pertinente, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados, en cuyo caso, se proseguirá el trámite de ejecución y la Contaduría General comunicará de inmediato a la Legislatura y al Tribunal de Cuentas su observación, acompañando los antecedentes de la misma y el respectivo acto de insistencia.

CAPÍTULO VIII DE LOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS

Artículo 63.- Todo agente, como así también toda persona que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador; o que administre, utilice, guarde o custodie dinero, valores y otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin

autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada a comprobable de su utilización o destino.

Artículo 64.- Todo acto u omisión que viole disposiciones contenidas en esta ley, sus reglamentos y normas concordantes, importará responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan.

El funcionario que reciba orden de hacer o no hacer, que implique transgredir aquellas disposiciones, esta obligado a advertir por escrito, al superior de quien reciba la orden, acerca del carácter de la trasgresión y sus consecuencias y el superior está obligado a responderle también por escrito. En caso que el superior insista, no obstante dicha advertencia, el funcionario cumplirá lo ordenado y comunicará la circunstancia al contador de la Provincia, quedando a salvo su responsabilidad.

Artículo 65.- La rendición de cuentas deberá presentarse ante la Contaduría General de la Provincia en el tiempo, lugar y forma que su titular determine, en concordancia con lo que al efecto disponga el Tribunal de Cuentas.

Artículo 66.- Para los casos que la Ley de Presupuesto autorizase gastos reservados, será suficiente rendición de cuenta el recibo firmado por la autoridad competente que haya recibido los fondos con ese destino.

Artículo 67.- La obligación de rendir cuentas no queda eximida con el cese de funciones de los obligados a hacerlo.

En caso de fallecimiento, incapacidad, ausencia o negativa del agente, la cuenta será forada de oficio por el organismo respectivo, con intervención de la Contaduría General de la Provincia y de los derechos habientes, en su caso y fiador del causante, si lo solicitare, dentro del plazo que aquella señale.

Los órganos administrativos deben suministrar a los obligados a rendir cuentas que hubieren cesado en sus funciones, a sus derechos habientes, en su caso y fiador del causante, si lo solicitare, dentro del plazo que aquella señale.

Artículo 68.- Cuando la rendición de cuentas no fuera presentada en términos y en la forma prescripta, el contador de la Provincia exigirá de oficio su inmediata presentación empleando las siguientes medidas de apremio que podrá aplicar en forma gradual o cualquiera de ellas directamente cuando la importancia del caso así lo aconseje:

- a) Requerimiento conminatorio.
- b) Comunicación al respectivo ministro o autoridad superior que corresponda.
- c) Retención de los haberes del responsable y/o autoridades superiores del organismo pertinente, con comunicación al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas.
- d) Intervención de oficio de las dependencias correspondientes, al solo efecto de regularizar la situación motivo de la medida.

Artículo 69.- La determinación administrativa de responsabilidad se hará mediante actuación sumarial que dispondrá el contador de la Provincia.

Artículo 70.- El contador de la Provincia y los funcionarios en quienes delegue, podrán excusarse y serán recusables por las mismas causas que el Código de Procedimiento Civil prescribe para los jueces de primera instancia.

Artículo 71.- El contador de la Provincia o los funcionarios en quienes delegue la instrucción sumarial a que se refiere el artículo 69, podrán tomar declaraciones indagatorias a los presuntos responsables, hacer comparecer como testigo a cualquier agente y citar a los mismos efectos a particulares, pedir a cualquier órgano administrativo la exhibición de libros y documentos, copia legalizada de éstos y otras constancias e informes sobre los hechos investigados.

Todo agente está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Artículo 72.- una vez terminado el sumario y dictada la disposición pertinente por contador de la Provincia, sobre la base de las conclusiones a que se haya arribado, se elevará lo actuado al Tribunal de Cuentas para su fallo definitivo, remitiéndose simultáneamente copia de la disposición al inculpado.

CAPÍTULO IX DISPOSICION GENERAL

Artículo 73.- La presente ley será de aplicación subsidiaria de la Ley General de Obras Públicas y otros ordenamientos legales especiales.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 74.- Hasta tanto se sancione la Ley General de Empresas del Estado, el Poder Ejecutivo podrá ampliar, con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Legislatura, los presupuestos de los organismos descentralizados cuando se justifique que la recaudación efectiva del año ha de resultar mayor que la calculada, en cuyo caso la ampliación podrá hacerse por hasta el importe de la diferencia.

Artículo 75.- La presente ley entrará en vigencia cuando lo determine su reglamentación, lo que no podrá exceder del plazo de 120 días a partir de su promulgación.

Artículo 76.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa